



Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES".
Demandada: INES ROSARIO FRAGOZO CUELLO.
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00426 00
Asunto: SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto N° 2198

En atención a la solicitud que antecede, se ordena el desarchivo del presente proceso y procede a la entrega del título depósito judicial a la demandada solicitado vía correo electrónico.

Así mismo, se ordena que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo correspondientes.

Una vez realizado lo anteriormente ordenado y ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS".
Demandada: PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL.
LUZ MARINA CORONEL.
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00889 00
Asunto: SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto N° 2197

En atención a la solicitud que antecede presentada por la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, se ordena el desarchivo del presente proceso.

De otro lado, se abstiene el despacho de ordenar la entrega de los títulos solicitados, toda vez que, al consultar la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se constata que no reposa título consignado a cargo del presente proceso a favor de la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a realizase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmqcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

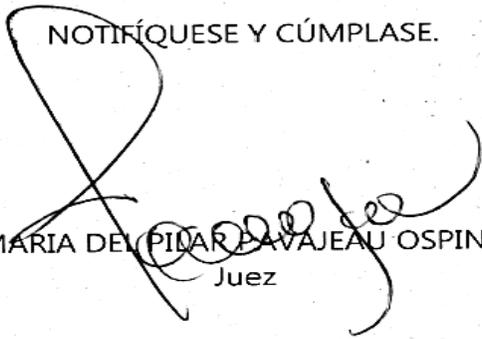
Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GERMAN CALDERON GUERRERO
DEMANDADO : YENIS ALVAREZ QUINTERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01363-00

AUTO No 02170

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01714-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: EVA LUZ VEGA GUILLEN Y ALEXANDER MARTINEZ VEGA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01714-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02186

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares consistente en:

- El embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas EYW-492, de propiedad del demandado ALEXANDER MARTINEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.632.852, dicha medida le fue comunicada a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA PAZ- CESAR mediante oficio No 121 de fecha 27 de enero de 2017. Por secretaria comuníquese a la entidad de tránsito para que haga las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener los demandados EVA LUZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía No 49.777.918 y ALEXANDER MARTINEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.632.852, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 122 de fecha 27

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-01714-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de enero de 2017, por secretaria comuníquese lo pertinente a las citadas entidades financieras.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN EMIUO CALDERON GUERRERO C.C. 77.035.591
DEMANDADO: CIRO ALFONSO RICO VILORIA C.C. 77.175.777
RADICACIÓN: 20 001 40 03 008 2017 00288 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2171

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CIRO ALFONSO RICO VILORIA, identificado con la C.C. No. 77.175.777, como AGENTE DE PROTECCION Y SEGURIDAD II DEL CUERPO DE INVESTIGACION DE FISCALIA - CTI SECCIONAL VALLEDUPAR. Para su efectividad, comuníquese al pagador de la anterior entidad a fin de que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4270 de fecha 02 de octubre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U DEL CESAR LTDA
DEMANDADO: WILMAR GARCIA TORRES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00344 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUÓ DE INMUEBLE

Auto No 02169

Dentro del presente trámite, en auto de calendas 11 de julio de 2023 se dispuso correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, término dentro del cual la señora JACKELINE ORTIZ MEJIA Y GUSTAVO ARMENTA DE LA ROSA presentaron un nuevo avalúo pericial, por considerar que el obrante en el plenario no refleja el valor real de los inmuebles embargados en el proceso.

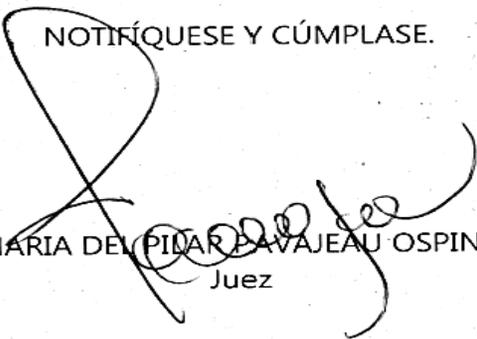
Al respecto, el artículo 444 del C.G.P. dispone: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

En virtud de lo antes transcrito, procede el despacho a correr traslado a la parte demandante del avalúo presentado por los interesados el término de tres (03) días para que haga las manifestaciones correspondientes, surtido el mismo, procederá a resolver sobre el avalúo que se tendrá en cuenta en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO
RADICACIÓN :20001-40-03-005-2017-00377-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02184

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO, por las sumas de \$2.691.043 por concepto de capital, mas la suma de \$345.775 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios conforme a lo pactados en el pagaré No 024036100010908; por la suma de \$2.873.429 por concepto de capital, mas la suma de \$103.847 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios de acuerdo al pagaré No 4481860001085254; como también por la suma de \$99.785 correspondiente a otros conceptos contenidos en dicho pagare.

Por su parte, el demandado YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 11 de octubre de 2017, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YESID RAFAEL MARTINEZ MONTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$278.223,6 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Nmr.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-004-2017-00403-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02182

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** LUIS ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, por las sumas de \$64.649.736 por concepto de capital contenido en el pagaré No 024036100010407 y \$994.847 por concepto de otros conceptos pactados en el citado pagaré, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes.

Por su parte, el demandado LUIS ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 07 de noviembre de 2017, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE ARRIETA MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$282.229 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Nmr.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ELY JOHANNA BALMACEDA NAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01370-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 02185

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, para que represente a la demandada ELY JOHANNA BALMACEDA NAVARRO, debidamente emplazado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado vicmehol@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – SEGUIDO DE DECLARATIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO PERIÑAM PEINADO
DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
FREDDY JOSE PEREZ PERIÑAN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01453-00
ASUNTO: AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO

Auto No 2190

En el presente asunto la parte demandante mediante escrito que precede, solicito: “*se libre mandamiento ejecutivo por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados desde el mes de diciembre del año 2016 hasta la fecha con sus respectivos intereses hasta la fecha, sírvase ordenar a los demandados al pago de los intereses moratorios que se cause hasta la fecha que se haga el pago efectivo de las obligaciones aquí cobradas, sírvase condenar en costa dentro del presente ejecutivo a los demandados*”, solicitud con la cual aporta los siguientes pretensos:

Se libre mandamiento de pago contra los demandados dentro del proceso de la referencia por los siguientes conceptos.

CAPITAL	61.630.248,78
INTERESES DE MORA	96.293.934,45
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	157.924.183,23

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P. numeral 4 dispone: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”

De la solicitud de mandamiento presentada, se observa, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma antes transcrita, por cuanto, la parte demandante pretende se libre mandamiento por valor de \$61.330.248,78, del cual no hace ninguna discriminación, lo cual no es válido, en la medida en que la parte demandante debió solicitar por separado mes a mes y por año el valor de cada canon de arrendamiento adeudado, incurriendo entonces en una indebida acumulación de pretensiones, aunado a ello, no es de recibo la especificación que hace la parte demandante de los intereses moratorios, pues

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

bastaba con indicar desde y hasta cuando debían liquidarse los mismos, pues surtidas las etapas correspondientes y una vez el proceso ejecutivo que procura adelantar cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución es que es necesaria la practica de la liquidación del crédito que hoy pretende sea el medio para librar mandamiento ejecutivo, siendo entonces dichas eventualidades las que debe subsanar la parte interesada efectos de que no exista duda alguna sobre los conceptos sobre los cuales debe emitirse la orden de pago.

En virtud de lo antes mencionado, el despacho le concede el término de cinco (05) días para que subsane los yerros de la solicitud presentada, so pena de negar el mandamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR
DEMANDADOS: LEIDA ANDRADE AGUILAR Y MARA MAGDALENA LOPEZ VEGA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00688-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA SEGUIR ADELANTE.

Auto No 02187

En atención al memorial poder aportado en fecha 24 de septiembre de 2020 aportado al correo institucional del despacho y obrante en el expediente digital, reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y portador de la Tarjeta Profesional No 218.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante COMFACESAR, en atención al poder otorgado.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia la apoderada ha solicitado de forma reiterada pronunciamiento sobre el recurso de reposición como también que se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisado el expediente digital y el sistema de consulta con que cuenta esta instancia judicial, se observa que dicho recurso se encuentra desatado mediante providencia publicada en estado de fecha 21 de mayo de 2021, así mismo, en fecha 2 de junio de 2021 se siguió adelante con la ejecución, de ahí que hasta la presente no exista más trámite pendiente por parte del despacho respecto al proceso de la referencia, debiendo en su lugar la parte demandante presentar la liquidación del crédito y costas en las oportunidades dispuestas en el artículo 446 del C.G.P. a efectos de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
DEMANDADO: JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA C.C 77000225
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00330-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2176

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE HIGINIO DIAZ QUINTANA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEVENSON CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. 77.165.643
DEMANDADO: HILARIO MAXIMO TEHERAN KAMMERER C.C. 77.025.710
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00363 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2173

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad Del demandado HILARIO MAXIMO TEHERAN KAMMERER C.C. 77.025.710, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-25897. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-Guajira, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 4139 de fecha 30 de septiembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del presente proceso.

QUINTO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL BRITO RAMIREZ C.C. 77.020.700
DEMANDADA: YANETH CECILIA LARA GUERRA C.C. 49.766.477
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00013-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 2181

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.662 y T.P. N.º 254.268 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089
DEMANDADO: CLARA INES PAYARES PAZ C.C. 26.666.912
YANG PINO LARRAZABAL C.C. 77.188.905
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00311 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2174

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HAPPY PIZZA, de propiedad de la demandada CLARA INES PAYARES PAZ, C.C. 26.666.912, distinguido con la matrícula mercantil N° 106525. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar para que, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1467 de fecha 15 de octubre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PARRILLA LA TERRAZA BAR RESTAURANTE, de propiedad de la demandada CLARA INES PAYARES PAZ C.C. 26.666.912, distinguido con la matrícula mercantil N° 131980. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1467 de fecha 15 de octubre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados CLARA INES PAYARES PAZ, C.C. 26.666.912 y YANG PINO LARRAZABAL C.C. 77.188.905, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00311 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1467 de fecha 15 de octubre de 2020.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SANELY FLOREZ C.C. 1.052.942.568
DEMANDADO: PILAR HERNANDEZ MEJIA C.C. 26.983.588
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00440-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2172

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada PILAR HERNANDEZ MEJIA C.C. 26.983.588, el cual se distingue con las siguientes características:

VEHÍCULO MAZDA, PLACA EWN468, AUTOMÓVIL, MODELO 1998, NÚMERO DE SERIE 323HBI00807, EL CUAL SE ENCUENTRA COLOR VERDE ARRECIFE, TIPO DE CARROCERÍA CEDAN, CILINDRAJE 1300, NUMERO DE MOTOR B3546796.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. NIT. 804.009.907-2
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C.7.570.951
RADICACIÓN: 20-0001-40-03-005-2020-00456-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2191

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C.7.570.951, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BBVA, BANCO ITAU. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 2255 de fecha 03 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUAREZ DISTRIBUCIONES, de propiedad del demandado RAFAEL ALBERTO SUAREZ ARIZA C.C.7.570.951. Para su efectividad ofíciese a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 2255 de fecha 03 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

RADICACIÓN: 20-0001-40-03-005-2020-00456-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHONNATAN GEOVANNI GALVAN DE ANGEL
DEMANDADO : CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00058-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02177

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial mediante escrito que precede allego diligencia de notificación personal en base a la cual solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisada la misma, se deja entrever que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pues nótese que con el mandamiento de pago enviado al demandado no se remitió formato de notificación donde conste el destinatario de la notificación, donde además se le indique de la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención de que deberá comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de tal manera que el destinatario reciba la información adecuada y correspondiente al proceso que se adelanta en su contra.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA, del auto de requerimiento dictado en su contra de fecha 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADOS: KELLY RICO CACERES
OSCAR DAVID BELTRAN LOPEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00753-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 02183

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a los demandados KELLY RICO CACERES Y OSCAR DAVID BELTRAN LOPEZ fueron devueltas con las anotaciones "DIRECCIÓN ERRADA Y EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA" procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados KELLY RICO CACERES identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.995.378 y OSCAR DAVID BELTRAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.952.238 para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 9 de diciembre de 2021 dictados en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : YANETH DEL CARMEN BOLAÑO GAMARRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00599-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 02188

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-86254** de propiedad de la demandada YANETH DEL CARMEN BOLAÑO GAMARRA identificada con cédula de ciudadanía No 56.073.916. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción correspondiente. Dicha medida le fue comunicada mediante Auto Oficio No 3097 de fecha 31 de octubre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: GHELMUN HERZOG HERRERA CC No 17.955.737
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00646-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2180

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de GHELMUN HERZOG HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: CARMEN NIETO FONTALVO CC No 49.745.460
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00647-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2179

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de CARMEN NIETO FONTALVO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez